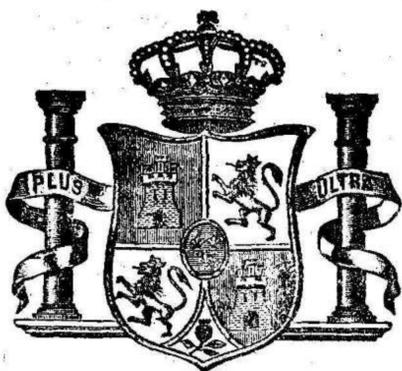


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 14 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 79.

Jefatura de Obras públicas.—Caminos vecinales.

Habiendo solicitado el Alcalde de Itero Seco la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que ponga en comunicación con la carretera que pasa por Bahillo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de Caminos vecinales, se abre información pública, durante quince días, á partir de la fecha de este anuncio, pudiendo presentar reclamaciones por escrito la Diputación Provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante el Ayuntamiento respectivo, el cual deberá en el mismo plazo celebrar una reunión, en la

que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, á partir del anterior, remitirá con su informe el Ayuntamiento el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Palencia 13 de Mayo de 1918.

El Gobernador interino,
Dario de la Revilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas peticiones que desde diversas regiones de nuestro litoral se han formulado en súplica de que análogamente á como se hizo en los últimos años, se autorice la exportación de las patatas tempranas:

Resultando que las peticiones se fundan en la abundancia de la cosecha y en que no pudiéndose consumir en su totalidad en el país á causa del elevado precio que alcanzan, por los grandes gastos que origina su cultivo y por las dificultades que presenta su conservación, debido á la gran cantidad de agua que contienen, se perdería el producto al no exportarse, con gran perjuicio para los agricultores y sin utilidad alguna para el consumidor:

Resultando que todas las informaciones, tanto oficiales como oficiosas, recibidas acerca de la actual cosecha, coinciden en que ésta suministrará cantidades bastantes para el consumo interior, quedando un excedente de importancia para las exportaciones habituales:

Resultando que durante los años correspondientes al quinquenio 1912

á 1916 se exportaron respectivamente: 46.739, 68.102, 47.424, 57.189 y 53.243 toneladas de patatas tempranas, sin que se ocasionase perturbación sensible en el mercado nacional:

Considerando que los datos estadísticos demuestran que aun en épocas normales se destinó una gran parte de la producción nacional á los mercados extranjeros, y que proporcionando la presente cosecha un rendimiento tan favorable como la de los años últimos, no hay inconveniente en amparar los grandes intereses que representa la producción de que se trata; y

Considerando que para mantener la normalidad de precios en el mercado interior es necesario limitar la cantidad que haya de exportarse á una cifra prudencial que no rebase el promedio de la alcanzada en el quinquenio citado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, á propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido disponer:

1.º Que se autorice la libre exportación de las patatas tempranas de la actual cosecha hasta el total de 40.080 toneladas; y

2.º La Comisaría general de Abastecimientos podrá suspender en cualquier momento la exportación ó ampliarla sobre la cifra antes citada, con arreglo á lo que aconsejen las necesidades del abastecimiento interior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1918.—González Besada.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En vista de que por las

circunstancias actuales los consignatarios de las mercancías para cuya importación se precisa la licencia establecida por Real orden del 30 de Abril último, no suelen conocer con exactitud hasta después de llegados los buques conductores al puerto español de destino los datos que han de expresar en las peticiones que formulan para obtener dichas licencias, y con objeto de evitar toda demora en el despacho de los artículos sometidos á tal requisito,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido disponer, como ampliación á la citada Real orden de 30 de Abril, lo siguiente:

1.º Los interesados podrán solicitar de la Comisaría general de Abastecimientos, con la antelación que juzguen necesaria, las licencias correspondientes, consignando provisionalmente, y haciéndolo constar así, con arreglo al modelo publicado, los datos que tengan acerca de las expediciones que esperen recibir. A la llegada de éstas y en vista de los documentos presentados para el despacho en la Aduana de entrada, se completarán en las citadas licencias los antecedentes que se hubieren emitido, cuidando la Aduana de devolver á la Comisaría general de Abastecimientos uno de los ejemplares de la licencia, con la nota á que se refiere el apartado 3.º de la Real orden de 30 de Abril, no teniendo aplicación, para las licencias pedidas sobre datos provisionales, lo dispuesto en el apartado 4.º de la misma.

2.º En casos no previstos, ó de notoria urgencia, podrán solicitarse las licencias por telégrafo, consignando los pormenores exigidos, y la Comi-

aria las podrá conceder por igual medio, sin perjuicio de enviar al propio tiempo por correo á dicho Centro tales peticiones, según modelo, para que, una vez formalizadas, surtan los efectos prevenidos.

3.º Quedarán sujetos á licencias de importación los mástiles para navíos; y

4.º La Comisaría general de Abastecimientos resolverá por sí cuantas reclamaciones é incidencias se originen con motivo de la aplicación de la presente Real orden y de la de 30 de Abril antes citada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1918.—González Besada.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 11 de Mayo.)

Dirección general de Aduanas.

CIRCULAR.

A fin de facilitar en cuanto sea posible la elaboración y aplicación de los sustitutivos de la gasolina, cuya preparación autoriza el Real decreto de 24 de Enero último, cuando aquéllos sean á base de alcohol neutro que los fabricantes hayan de recibir con el impuesto garantido, para satisfacer el de 10 pesetas por hectólitro, una vez realizadas las mezclas,

Esta Dirección general, en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo segundo del artículo 6.º del mencionado Real decreto, ha resuelto derogar la Circular de 11 de Febrero próximo pasado, sustituyendo sus disposiciones por las siguientes:

1.ª Las refineries de petróleo y las fábricas de explosivos que se propongan verificar las mezclas referidas, lo participarán á la Administración principal de la renta de la provincia en que radiquen, para que ésta las inscriba en el registro de las fábricas de alcohol desnaturalizado, y presentarán á dicha Oficina los libros en que hayan de llevar las cuentas corrientes de primeras materias y de las mezclas.

Iguals requisitos habrán de cumplir los que establezcan depósitos de alcohol para la fabricación de mezclas en las capitales de provincia que tengan Aduana de primera clase, acogiendo á la autorización que concede el artículo 6.º del Real decreto.

Las fábricas de alcohol desnaturalizado que preparen esta clase de mezclas abrirán también tantas cuentas corrientes como mezclas distintas elaboren.

2.ª En las localidades en que existan Inspectores de la renta del alcohol ejercerán éstos la intervención de los establecimientos en que se preparen las mezclas, y en las restantes los Administradores de las Aduanas designarán el empleado ó empleados de las mismas que hayan de realizarla.

Los Interventores comprobarán la entrada del alcohol, expedirán las certificaciones para la cancelación del

impuesto garantido, presenciarán las mezclas necesariamente, comprobarán las cuentas corrientes y liquidarán la cuota de 10 pesetas por hectólitro del alcohol invertido, ajustándose en un todo á lo prevenido en el Reglamento vigente de la renta.

3.ª También redactarán los Interventores la estadística trimestral en la forma prescrita para las fábricas de alcohol desnaturalizado en dicho Reglamento; y

4.ª Las dietas y gastos de locomoción que devenguen los funcionarios que hayan de realizar la intervención en las refineries de petróleo y fábricas de explosivos que no estén en localidades donde exista servicio permanente de la renta del alcohol, serán sufragados por los fabricantes.

Lo que se publica para conocimiento general y para su cumplimiento por los funcionarios dependientes de esta Dirección.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1918.—Luis Ferrer Vidal.—Señores Inspectores regionales de la Renta del alcohol y Administradores de Aduanas y de Propiedades é Impuestos.

(Gaceta del día 8 de Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REALES DECRETOS.

Ilmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio los Directores de gran número de Colegios incorporados á los Institutos generales y técnicos, en solicitud de que se nombren Comisiones de Catedráticos que verifiquen en aquéllos los exámenes de prueba de curso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no se resuelva instancia alguna sin que sea informada previamente por el Rector de la Universidad á cuyo distrito pertenezca el Colegio de que se trate, para que no sean atendidas más que aquéllas que la superior autoridad académica de los Rectores estime que está justificada y responde á una verdadera necesidad; entendiéndose que en ningún caso será concedida á los Colegios no incorporados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1918.—Alba.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio gran número de alumnos de enseñanza no oficial, en solicitud de que se les conceda hacer la matrícula para los próximos exámenes, por no haberles sido posible realizarlo en tiempo oportuno, y teniendo en cuenta la complejidad que significa tener que resolver aisladamente en cada caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se considere prorrogado el plazo para hacer la matricula

en todos los Establecimientos docentes que dependen del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, hasta el día 16 del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1918.—Alba.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 10 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Para el cumplimiento y aplicación por las Autoridades militares de la ley de Amnistía de fecha 8 del actual (Gaceta núm. 129 y D. O. núm. 105), el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª Los beneficios que se otorgan por la citada Ley, se aplicarán de oficio en la jurisdicción militar por los Capitanes generales de las regiones, Baleares, Canarias y general en Jefe del Ejército de España en Africa, ó por su delegación, los Comandantes generales de Melilla, Ceuta y Larache, de acuerdo con sus Auditores, oyendo antes al Jefe del Cuerpo Jurídico-militar que ejerza las funciones fiscales en la región ó distrito. El Consejo Supremo de Guerra y Marina aplicará únicamente la ley de Amnistía en los asuntos en que haya intervenido en única instancia.

2.ª En armonía con lo prevenido en el art. 1.º de la Ley, no son aplicables sus beneficios á los procesados ó reos de los delitos de insulto á fuerza armada comprendidos en los artículos 253 y 254 del Código de Justicia Militar.

3.ª La aplicación de la Ley tendrá carácter urgente, dándose cuenta mensualmente á este Ministerio, por las Autoridades militares ó el Consejo Supremo de Guerra y Marina, de los procesados ó reos á quienes hubieran otorgado sus beneficios.

4.ª De las providencias que dicte el Consejo Supremo ó las Autoridades militares en la aplicación de esta gracia, podrán alzarse los interesados en el plazo de diez días, á partir de la fecha de la notificación, ante este Ministerio, que resolverá la alzada sin ulterior recurso.

5.ª Los prófugos y desertores á quienes se conceda los beneficios de la Ley, y salvo únicamente los de reemplazos anteriores al de 1912 que se rediman á metálico, deberán presentarse para cumplir sus deberes militares en el plazo de seis meses, si residen en la Península, ó de un año, si se hallasen fuera de ella, á contar de la fecha de la notificación de la providencia en que se les conceda los beneficios de la Ley, y de no hacerlo así, quedará sin efecto la gracia.

6.ª Las Autoridades judiciales se entenderán con los Cónsules de España en el extranjero, por el conducto

que previene la Real orden de 8 de Febrero de 1916 (D. O. núm. 33), para todas las incidencias á que dé lugar la aplicación de la ley de Amnistía, incluso para notificar la concesión de la gracia á los interesados y para la entrega del pase correspondiente á los que no tengan obligación de regresar á España.

7.ª Los residentes en el extranjero que se acojan á los beneficios de la redención ó de la cuota militar, según que pertenezcan á reemplazos anteriores ó posteriores al de 1912, podrán satisfacerlas mediante letras de cambio ó resguardo del Banco de España, expedidos á favor de los Jefes de las zonas de Reclutamiento.

8.ª Los que se acojan á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, al presentarse en la Caja de Recluta para su destino, manifestarán, con sujeción á lo prevenido en este particular, con carácter general, cuál sea el Cuerpo en el que desean servir, quedando dispensados de la presentación del certificado que acredite poseer la instrucción militar.

9.ª Por analogía con lo dispuesto en la Ley, las Autoridades judiciales, de acuerdo con sus Auditores, aplicarán los beneficios de la misma á los responsables de faltas militares, graves ó leves, cometidas antes de la publicación de la citada Ley, si el expediente está tramitándose ó el correctivo se encuentra extinguiéndose.

10.ª Se considerarán igualmente comprendidos en la amnistía, á los individuos incurso en la penalidad que determina la Real orden de 6 de Diciembre de 1917 (C. L. núm. 263), por haber cambiado de residencia sin autorización con anterioridad á la fecha de la publicación de la Ley. La amnistía sólo se refiere á las correcciones de que trata la referida Real orden, pero no al servicio militar que estén obligados á prestar los interesados con arreglo á la ley de Reclutamiento.

11.ª Todos los individuos sujetos al servicio militar y comprendidos en el artículo 324 del Reglamento de la ley de Reclutamiento, que hayan dejado de pasar las revistas anuales, deberán pasarla en el plazo que determina el artículo 7.º de la ley de Amnistía.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1918.—Marina.—Señor...

(Diario Oficial del día 12 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras Públicas.

El Excmo. Señor Ministro de Fomento me dice con esta fecha, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, interin se dicten nuevas disposiciones sobre la tramitación de corta de arboles»

do en las carreteras del Estado, se suspenda la tramitación de todos los expedientes á ellas referentes, cualquiera que sea el estado en que se hallen.

»De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1918.—El Director general, L. Barcala.—Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de...

(Gaceta del día 7 de Mayo.)

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Presidentes de las Asociaciones constituidas en las villas de Moyá, Castelltersoll, Gálida y Almufazes, para la defensa y fomento de los árboles frutales, en la que solicitan se hagan extensivas á dichas Asociaciones las disposiciones que amparan á la Fiesta del Arbol, declarada obligatoria por Real decreto de 5 de Enero de 1915, y al propio tiempo que se amplíe y modifique dicha disposición en el sentido de que los Ayuntamientos puedan optar por la celebración de la Fiesta del Arbol ó la del Arbol Frutal:

Visto lo dispuesto en el Real decreto de este Ministerio de 11 de Marzo de 1904, en el que se determina el objeto de la Fiesta del Arbol, dándose reglas para su propagación y eficacia:

Considerando que con tales disposiciones se ha perseguido la idea de despertar é inculcar en el pueblo el amor á los árboles, haciéndole darse cuenta de los beneficios que su conservación y propagación proporciona:

Considerando que siendo cierto el hecho de que los preceptos del citado Real decreto tienden á crear costumbres populares que han de servir de apoyo á la empresa de repoblar la zona forestal de nuestro solar patrio, es también innegable que en aquellos debe encontrar amparo y protección cualquier propósito que se encamine al fomento del arbolado, sin distinguir respecto de la naturaleza, modo de vida y género de aprovechamientos en que ésto sea susceptible:

Considerando que de lo expuesto se deduce la consecuencia de dar carácter legal é imperativo á la protección que procede prestar, y que de hecho se ha prestado cuando lo solicitaron, á las Asociaciones de defensa del árbol frutal; y

Considerando que para que tenga debido cumplimiento tal orientación deben declararse las disposiciones contenidas en el Real decreto de 11 de Marzo de 1904,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien disponer:

Que para los efectos de lo dispuesto en los artículos 2.º y siguientes del Real decreto de 11 de Marzo de 1904,

se consideren con análogos derechos á todas las Asociaciones cuya finalidad sea la propagación y conservación del arbolado, cualquiera que sea la naturaleza específica, modo de vida y aprovechamientos de éste.

Lo que de orden del señor Ministro se comunica á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1918.—El Director general, Carlos de Camps.—Señor Presidente de la Sección segunda del Consejo forestal.

(Gaceta del día 9 de Mayo.)

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE PALENCIA.

Anuncio.

Habiendo quedado vacante la Escuela nacional del tercer distrito, de niños, de esta Capital, se anuncia su provisión por concursillo entre Maestros de la misma, conforme determina el art. 61 del Estatuto general del Magisterio, dando un plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL para que los interesados puedan presentar sus instancias en esta Sección.

Palencia 13 de Mayo de 1918.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

INSPECCIÓN PROVINCIAL

DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS.

Circular.

Necesitando la Dirección general de Agricultura Minas y Montes hacer una clasificación de Inspecciones municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, y siendo necesarios para esta clasificación los datos que á continuación se indican, encarezco á todos los Alcaldes de esta provincia ordenen á sus respectivos Inspectores que en el improrrogable plazo del presente mes remitan á esta inspección provincial un estado con los siguientes datos.

- 1.º Localidad donde reside el Inspector municipal.
- 2.º Pueblos agregados, asociados ó nó para la Inspección.
- 3.º Extensión superficial en hectáreas de cada término municipal.
- 4.º Censo pecuario: número de animales de las especies caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío, cerda y aves, existentes en cada término municipal.
- 5.º Paradas de sementales del Estado ó particulares de ganado mayor, expresando el número de sementales de cada una.
- 6.º Animales trashumantes y transmeridionales, número y especie de animales y tiempo que permanecen en la localidad.
- 7.º Ferias y mercados; número anual de ferias y mercados que se celebren, especie de ganados y número aproximado de los que concurren.
- 8.º Distancia en kilómetros desde el punto de residencia del Inspector

y vías de comunicación que los unen, ferrocarril, carretera, caminos, telégrafo ó teléfono, más las que dentro del término existan, clasificando estas últimas sin enumerarlas, según su clase, y la topografía del terreno, en muy buenas, buenas, malas y muy malas.

9.º Cuantos datos se juzguen convenientes para aclarar los conceptos anteriores y que se consideren de utilidad.

Los Señores Alcaldes, tan pronto reciban el presente BOLETIN con la adjunta circular, deberán darla á conocer á los Inspectores municipales, debiendo advertirlos que teniendo esta Inspección provincial que hacer el resumen general de los datos remitidos por aquéllos y enviarlos á la Dirección general de Agricultura en la primera quincena del mes de Junio, llegada esta fecha se dará conocimiento á la Dirección con los nombres de los que no hubieran cumplido esta superior disposición, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Palencia 11 de Mayo de 1918.—El Inspector provincial de H. P., Fidel Ruiz de los Paños.

REGIMIENTO DE CAZADORES DE TALAVERA 15.º DE CABALLERÍA.

Necesitando construir 52 equipos para caballos, del modelo aprobado por Real orden de 12 de Septiembre de 1914 (C. L. núm. 159), se convoca á concurso para el día 15 de Mayo próximo, en cuya fecha se reunirá la Junta técnica para hacer la adjudicación.

Los precios serán los señalados en la antedicha disposición y el importe del anuncio á cargo del que contrate la obra.

Palencia 30 de Abril de 1918.—El Comandante mayor, Julian M. Carrión.—V.º B.º—El Coronel, Enciso.

COMANDANCIA GENERAL DE MELILLA.

Requisitoria.

Carrera Boada, Alejandro, hijo de Mateo y Juliana, natural de Revenga de Campos (Palencia), de estado soltero, de oficio jornalero; (no constan señas personales en la filiación), domiciliado en dicho pueblo, procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el primer Teniente, Juez instructor del Regimiento Infantería de Africa, núm. 68, D. Justo Blánquez Izquierdo, residente en esta Plaza, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Melilla 27 de Abril de 1918.—El primer Teniente, Juez instructor, Justo Blánquez.

Juzgados.

Madrid.

Requisitoria.

Martínez Pérez, Manuela, hija de Ezequiel y de Eufemia, natural de Hontoria de Cerrato (Palencia), de

treinta y dos años, soltera, sus labores, domiciliada últimamente en la calle de Las Minas, trece duplicado, siendo sus señas personales estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color del rostro moreno, y viste traje claro de levita, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospicio ó en la cárcel de mujeres con el fin de notificarle el auto dictado por la Sala con fecha siete de Enero último decretando su prisión y llevar á efecto la misma, en la causa seguida en dicho Juzgado, bajo el número trescientos ochenta y tres de mil novecientos quince, por estafa, contra dicha individuo, apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 8 de Mayo de 1918.—El Secretario, P. S., Ramón Anguita.—V.º B.º—El Juez.

Astudillo.

Don Angel Villar Madruño, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el día veinticinco del actual y hora de las once tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el sorteo para designar los Vocales que han de formar la Junta de partido á que se refiere el art. 31 de la ley del Jurado.

Dado en Astudillo á ocho de Mayo de mil novecientos dieciocho.—Angel Villar Madruño.—El Secretario, Maurino Andrés.

Baltanás.

Don Antonio Gudiño Llacayo, Juez de instrucción de esta villa de Baltanás.

Hago saber: Que para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 31 de la ley del Jurado, he señalado el día dieciocho del actual y hora de las once para que tenga lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el sorteo para la designación de los ocho Vocales que han de formar la Junta del partido á que se refiere el citado artículo.

Dado en Baltanás á seis de Mayo de mil novecientos dieciocho.—Antonio Gudiño Llacayo.—El Secretario, Fernando Varela.

Carrión de los Condes.

Don Ricardo Acebal y de la Rionda, Juez de instrucción de este partido y Presidente de la Junta del mismo para la formación de las listas del Jurado.

Hago saber: Que debiendo procederse el día 24 del actual y hora de las doce de su mañana al sorteo de los seis mayores contribuyentes que en unión del Cura párroco y Maestro de instrucción primaria han de constituir la Junta de este partido, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado.

Dado en Carrión de los Condes á cuatro de Mayo de mil novecientos dieciocho.—Ricardo Acebal.—Por su

mandado, L. Heliodoro de Barbáchano.

Cervera de Río-Pisuerga.

Don Fructuoso Cid Abad, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que á las once horas del veintidos del actual tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el sorteo de Vocales que, como contribuyentes por territorial é industrial han de formar, con los designados por la Ley, la Junta de este partido á que se refiere el art. 31 de la Ley estableciendo el juicio por Jurados.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á ocho de Mayo de mil novecientos dieciocho.—Fructuoso Cid.—El Secretario, P. S., Manuel Benitez.

Saldaña.

Don Manrique Mariscal de Gante, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que el día veinticinco de los corrientes y hora de las doce, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el sorteo público para la designación de Vocales y constitución de la Junta que previene el artículo 31 de la ley del Jurado.

Lo que se anuncia por medio del presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de la disposición legal citada.

Saldaña primero de Mayo de mil novecientos dieciocho.—Manrique Mariscal.

Ayuntamientos.

Valle de Santullán.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación de los apéndices que hayan de servir de base á la formación de repartos de rústica y padrones ó listas de edificios y solares para el próximo año de 1919, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten hasta el 20 del actual en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones por duplicado debidamente reintegradas de alta y baja con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda.

Valle de Santullán 1.º de Mayo de 1918.—El Alcalde, Angel Revilla.

Cevico de la Torre.

Formado el repartimiento general acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal para cubrir el déficit del presupuesto, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de quince días para que pueda ser examinado por los contribuyentes y proponer las reclamaciones que creyeran conveniente, en la inteligencia que pasado este plazo, que se contará desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL

de la provincia, no se admitirá ninguna.

Cevico de la Torre 4 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Julian Alba.

Saldaña.

Para que en su día puedan el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa proceder á la confección del apéndice al amillaramiento de la contribución rústica y pecuaria y de edificios y solares, se hace necesario que los contribuyentes en este término que han sufrido alteración en su riqueza por los conceptos indicados presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes actual, las oportunas reclamaciones de alta y baja, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda.

Saldaña 3 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Segundo Zorita.

Cobos de Cerrato.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se anuncia la vacante de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, que serán satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes, acompañadas de los documentos que señala el art. 4.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cobos de Cerrato 6 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Inocencio González.

Alba de Cerrato.

Terminado el repartimiento del impuesto de consumos para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para que durante dicho plazo puedan los contribuyentes examinarle libremente, á fin de que presenten por escrito las reclamaciones que crean convenientes, si bien podrán hacerlo verbalmente en el acto del juicio de agravios.

Alba de Cerrato 11 de Abril de 1918.—El Alcalde, Mauro Aragúz.

Marcilla de Campos.

Formado por la Junta municipal el repartimiento extraordinario de paja y leña para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario de 1917, prorrogado por la Superioridad para este año, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que dentro de ellos reclame el que se considere agraviado y al día siguiente de transcurrido dicho plazo se reunirá la Junta en sesión pública en la Casa

Consistorial á las once de la hora nueva oficial para oír y resolver las que se presenten.

Marcilla de Campos 22 de Abril de 1918.—El Alcalde, Teodoro Burgos.—El Secretario, Lupicinio Pérez.

Bustillo de la Vega.

Fijadas definitivamente por éste Ayuntamiento, previa censura é informe del Sr. Regidor Síndico las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1917, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que por todo el que lo desee puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasado el plazo señalado no será admitida ninguna.

Bustillo de la Vega 8 de Abril de 1918.—El Alcalde, Prudencio Martínez.

Bustillo del Páramo.

Fijadas por este Ayuntamiento, previo dictamen del Síndico, las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al año de 1917, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación por término de quince días, siguientes á la fecha del presente BOLETÍN OFICIAL, dentro del cual podrán hacer los vecinos cuantas observaciones por escrito crean procedentes, conforme al párrafo 3.º del art. 161 de la ley Municipal.

Bustillo del Páramo 12 de Abril de 1918.—El Alcalde, Mariano Medina.

Támara.

A los efectos reglamentarios y durante el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento los repartos extraordinarios sobre paja y huevos para enjugar el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario, advirtiendo que el día siguiente de espirado dicho plazo y hora de las diez de la mañana, se reunirá la Junta municipal en la Sala Capitular para celebrar sesión extraordinaria, y en ella resolver las reclamaciones que se presenten en contra de expresados repartos.

Támara 25 de Abril de 1918.—El Alcalde, Lucio Pérez.

Renedo de la Vega.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura é informe del Sr. Regidor Síndico, las cuentas municipales de este distrito correspondientes á los años de 1915, 1916 y 1917, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que por todo individuo sean examinadas y puedan presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasado el

plazo señalado no será admitida ninguna.

Renedo de la Vega 22 de Abril de 1918.—El Alcalde, Victorino Lera.

Terradillos de Templarios.

Formado por la respectiva junta el repartimiento vecinal de consumos de este distrito para el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él puedan examinarle y presentar las reclamaciones que creyeran pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Terradillos de Templarios 26 de Abril de 1918.—El Alcalde, Claudio Salán.

Hallándose formado el recuento de la ganadería del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, al objeto de oír reclamaciones, pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna de las que se presentaren por justas y legales que sean, para el año de 1919.

Terradillos de Templarios 8 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Claudio Salán.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1917, con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Síndico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones ú observaciones que estime por conveniente, en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Terradillos de Templarios 26 de Abril de 1918.—El Alcalde, Claudio Salán.

Valdecañas.

Practicado el recuento general de ganadería de este término municipal, base de la contribución de riqueza pecuaria para el año próximo de 1919, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de cinco días, á fin de oír reclamaciones, pasado el cual no serán admitidas.

Valdecañas 25 de Abril de 1918.—El Alcalde, Pedro Pérez.

Olea.

Formado por la Junta pericial el recuento de la ganadería existente en este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días al objeto de oír reclamaciones contra el mismo.

Olea 6 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Regino Herrero.